

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref: Acción de Tutela n.º 11001 31 03 043 **2025 00101 00**

De conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la acción de tutela promovida por **Sandra Milena Ceballos Rojas** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión y hágase entrega de la copia del libelo a los accionados en esta diligencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud de amparo para que, en el término de **un (1) día** las entidades convocadas rindan informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada. Dentro del mismo lapso, podrá ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes.

TERCERO: VINCULAR a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil** y a **todas las personas que tengan interés en el proceso de selección No. 2509 Aerocivil, respecto de los requisitos mínimos y valoración de antecedentes de la OPEC 209800**, para que dentro del término concedido en el ordinal segundo de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el extremo tutelante.

CUARTO: OFICIAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** a efectos de publicar de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, con miras a que los interesados se pronuncien en el término de un día (1) día contado a partir de la publicación.

QUINTO: SOLICITAR a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil** que disponga la publicación en su página web institucional, la interposición del amparo constitucional que nos ocupa, a fin que los interesados se pronuncien en el término de un día (1) día contado a partir de la publicación.

SEXTO: ADVERTIR que, en caso de no rendir el informe dentro del plazo arriba fijado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano sobre los pedimentos del accionante, como lo dispone el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: TENER como prueba, en su valor legal, los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

OCTAVO: DENEGAR el decreto de la medida provisional pedida, toda vez que los fundamentos fácticos del libelo, se desprende que no se pone en riesgo, de manera inminente, los derechos fundamentales del gestor de la

acción, amén del breve término con el que se cuenta para tomar las decisiones dentro de esta clase asuntos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurelio Mavesoy Soto', written over a horizontal line.

**AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ 43 CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela por vulneración de derechos fundamentales en el marco de Concurso de Méritos del Estado (con medida provisional).

Accionante: Sandra Milena Ceballos Rojas

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Universidad Libre

Sandra Milena Ceballos Rojas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC¹, y la Universidad Libre, en sus calidades de ente operador y supervisor respectivamente de Concursos de Méritos, por vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales de, ***confianza legítima, acceso a los cargos públicos, garantía del debido proceso en concurso de méritos, igualdad y petición***, al haber desarrollado una valoración defectuosa de los documentos que soportan mi formación académica, y haber mantenido la situación transgresora en la consolidación de resultados de la etapa, realizando una contestación evasiva a mi reclamación, en la fase de reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes² del Concurso de Méritos público realizado en el marco del ***Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL Primera Fase***, la cual está encaminada a proveer, entre otros empleos, el cargo de PROFESIONAL AERONÁUTICO, Grado 17, Código 41, perteneciente a la OPEC 209800, del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL³, por lo cual, expongo los siguientes:

¹ En adelante CNSC

² En adelante Prueba de VA

³ En adelante AEROCIVIL

I. HECHOS	3
II. DERECHOS VULNERADOS	17
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	24
IV. COMPETENCIA	27
V. PRETENSIONES	27
VI. MEDIDA PROVISIONAL	28
VII. JURAMENTO	29
VIII. ANEXOS Y PRUEBAS	30
IX. NOTIFICACIONES	30

I. HECHOS:

PRIMERO. La CNSC y la AEROCIVIL, por medio de sus delegados expidieron el 3 de octubre de 2023 el Acuerdo de Convocatoria N° 74 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e ingreso. Para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509”*. Proceso que se incluyó, dentro de la Convocatoria divulgada por la CNSC: “Aerocivil Primera Fase”, de la cual, fue adjudicataria de las fases de Verificación de Requisitos Mínimos, Pruebas escritas, de ejecución y valoración de antecedentes la Universidad Libre.

SEGUNDO. Por considerar que cumplía con los requisitos mínimos y que contaba con la experiencia y educación adicionales necesarias para participar y obtener puntuación, me inscribí para el empleo PROFESIONAL AERONÁUTICO, Grado 17, Código 41, perteneciente a la OPEC 209800 de la AEROCIVIL. Mi número de inscripción es el **743549000**.

TERCERO. Iniciado el Proceso, se surtió inicialmente la fase de VRM, la cual superé exitosamente siendo **admitida** en el Concurso, asimismo, superé exitosamente las Pruebas de carácter eliminatorio del proceso:

Proceso de Selección: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL_INGRESO

Prueba: _Verificación Requisito Mínimos_

Empleo: DESARROLLAR ACCIONES ENCAMINADAS A LA EJECUCION DE LA GESTION FINANCIERA EN LOS PROCESOS CONTABLES, TRIBUTARIO, PRESUPUESTAL, FINANCIERO, FACTURACION Y LAS OPERACIONES DE TESORERIA QUE DEN CUENTA DE LOS HECHOS ECONOMICOS, FINANCIEROS Y SOCIALES DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMATIVAS VIGENTES. 41

Número de evaluación: 826210401

Nombre del aspirante: SANDRA MILENA CEBALLOS ROJAS Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

≡ Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	826210177	743473347	No Aplica
Admitido	826210200	743484205	No Aplica
Admitido	826210223	743487330	No Aplica
Admitido	826210265	743499931	No Aplica
Admitido	826210292	743514982	No Aplica
Admitido	826210338	743531446	No Aplica
Admitido	826210365	743538643	No Aplica
Admitido	826210401	743549000	No Aplica
Admitido	826210435	743550139	No Aplica
Admitido	826210474	743560075	No Aplica

CUARTO. Surtidas las fases de VRM, Pruebas Escritas (Competencias Funcionales y Comportamentales) -todas superadas con éxito-, se ejecutó la última fase del Concurso, a saber, la prueba clasificatoria de **Valoración de Antecedentes**. Esta, de acuerdo al ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 – PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, Numeral 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, tiene la siguiente finalidad:

*“Esta prueba se aplica con el fin de **valorar la Educación y la Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia. (...)”*
(negrilla propia).

En lo correspondiente al presente caso, el Anexo Técnico, también estableció lo siguiente en el numeral 3.1. DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera IRRESTRICTA para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (Numeral 3.1.2)

Numeral 3.1.3. (...) Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...)

Señor(a) Juez, es en esta fase, a cargo de la Universidad Libre, donde fueron vulnerados mis derechos fundamentales y el primero el de CONFIANZA LEGITIMA, al no ejecutarse la prueba valorativa con los criterios establecidos por la misma normatividad del Concurso, en concordancia con las normas que

regulan la Carrera Administrativa de Carácter Específico del país, truncando mis derechos fundamentales de confianza legítima, acceso a los cargos públicos, garantía del debido proceso en concurso de méritos, e igualdad, al afectar negativamente mi calificación de la Prueba de VA y no validar mi certificación, correspondiente a mi Especialización, ubicándome en posición lejana de los ofertados en lista del Proceso de Selección del empleo enunciado:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
779314468	70.74
817790318	70.58
743549000	70.57
814624520	70.53
816998705	70.53
801273314	70.49
793348518	70.47
784292911	70.45
817368472	70.45
815973819	70.43

61 - 70 de 282 resultados

<< < 1 ... 6 **7** 8 ... 29 > >>

(Ponderado final de puntaje una vez surtidas todas las fases del Concurso, es decir, la ubicación que se ocuparía en lista de elegibles).

Pues, para el mismo, se ofertaron siete(7) vacantes⁴:

⁴ <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

Profesional aeronáutico ii

nivel: profesional aeronáutico denominación: profesional aeronáutico ii grado: 17 código: 41 número opec: 209800 asignación salarial: \$4297117 vigencia salarial: 2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL_INGRESO Cierre de inscripciones: 2024-04-15

Total de vacantes del Empleo: 7 [Manual de Funciones](#)

Siendo que, si la calificación de la Prueba de VA se hubiera realizado de manera correcta, yo ocuparía el veinticuatro puesto, una posición mucho más acertada y meritoria. Por ello se esgrime la presente acción constitucional, pues el riesgo de que la CNSC conforme una lista de eligibles (está pronta a conformarse), que no está constituida en estricto orden de mérito como lo ordena la constitución, es inminente.

A continuación explico cómo se realizó la Prueba de VA y las inconsistencias evidenciadas en la misma frente a la calificación, que conllevaron a mi puntaje desfavorable:

Estoy inscrito en el Proceso de Selección Aerocivil No. 2509- Primera Fase, en la OPEC 209800 e identificado con el ID de Inscripción 743549000, perteneciente al empleo Profesional Aeronáutico II. El pasado 25 de enero de la presente anualidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los niveles Técnico Aeronáutico y Profesional Aeronáutico.

Producto de la validación realizada, evidenció que mi puntaje correspondió a 70.57, calificación final, de los siguientes puntajes obtenidos en cada uno de los ítems:

Tabla 1- Verificación de los soportes de educación y experiencia.

ITEM	ITEM	MAXIMO	OBTENIDO
EXPERIENCIA	EXP. PROFESIONAL RELACIONADA	40	40
	EXP. PROFESIONAL	10	5,33
EDUCACION	FORMAL	25	15
	INFORMAL	15	15
	ETDH ACADEMICO	5	0
	ETDH LABORAL	5	5
PESO PORCENTUAL	25%	100	80,33

Fuente: elaboración propia con base en los documentos aportados en SIMO.

Respecto de la Educación Formal, El numeral 5.4 de Anexo al Acuerdo del proceso de selección por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase, EMPLEO DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO, en mi caso al cargo que aspiro, Nivel jerárquico PROFESIONAL AERONÁUTICO Denominación PROFESIONAL AERONÁUTICO II Código 41 Grado 17 y N.º de empleo OPEC 209800, reza lo siguiente:

“(..). 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación:

EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONAUTICO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	3,0				
Profesional	15	72-95	4,5				
		96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Tal como lo ilustra el numeral 5.4, en Educación Formal, el puntaje hace alusión al TITULO, no obstante, añade también el numero uno entre paréntesis (1), lo que muy claramente significa, que, al igual que el Título, la conjunción “O”, expresión taxativa: “ **O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.**” “AMBAS SON VÁLIDAS PARA PUNTUACIÓN”: (el Título ó la Certificación)

Lo anterior es ratificado, de la misma forma en la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA PROCESO DE SELECCIÓN N.º 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE:**

“(..). 7.1.5. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de Educación

Para el Factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios conforme con el nivel jerárquico del empleo:

(..). Punto quinto “Cuando el aspirante allegue certificación de terminación y aprobación de la totalidad

de materias que conforman el correspondiente p nsu  acad mico, expedida por la respectiva instituci n educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, esta ser  considerada como v lida para puntuar como t tulo en esta prueba, para el nivel Profesional.”

En virtud de lo se alado, el resultado publicado a los soportes cargados en el  tem de educaci n informal fue el siguiente:

Tabla 2-Resultado obtenido-item educaci n formal

TIPO DE EDUCACION	INSTITUCION	TITULO	ESTADO	OBSERVACION	PUNTAJE
FORMAL	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	ESPECIALIZACI�N EN ANAL�TICA DE DATOS	NO VALIDO	No es posible tener en cuenta el documento para la asignaci�n de puntaje en este nivel, seg�n lo dispuesto en el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selecci�n, por el cual se establecen las especificaciones t�cnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selecci�n AEROCIVIL Primera Fase, que dispone que para el �tem de educaci�n formal punt�an los T�TULOS.	0
FORMAL	FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR SAN JOSE - FESSANJOSE-	INGENIERIA INDUSTRIAL	VALIDO	Documento v�lido para la asignaci�n de puntaje en el �tem de Educaci�n Formal.	15
FORMAL	FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR SAN JOSE - FESSANJOSE-	CONTADURIA PUBLICA	VALIDO	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito M�nimo de Educaci�n, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoraci�n de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selecci�n, por el cual se establecen las especificaciones t�cnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selecci�n AEROCIVIL Primera Fase.	0
TOTAL, EDUCACION FORMAL ADICIONAL					15

Fuente: elaboraci n propia con base en los resultados publicados en SIMO.

El argumento del resultado del documento, correspondiente a mi Certificación de terminación y aprobación de la totalidad de las materias del pensum académico de mi Especialización, expedido por la Corporación Unificada de Educación Superior CUN considerado como NO VALIDO, indica que no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que ***“(...)No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS”***

Y efectivamente NO me otorgó los 10 puntos establecidos en la TABLA DE VALORACION DE EDUCACION FORMAL PARA LOS EMPLEOS DE NIVEL PROFESIONAL AERONAUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO, del Anexo Técnico, violando y transgrediendo mis derechos y principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, donde mi estado de confianza y convicción, verdad, exactitud y rectitud que ostentaba el Anexo Técnico del concurso, que cuando me inscribí en el empleo PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Grado 17, Código 41 OPEC 209800, y la mencionada Universidad me expidió, la CERTIFICACION DE TERMINACION Y APROBACION DE LAS MATERIAS, EN LO A QUE UNICAMENTE FALTABA, PARA LA ÉPOCA DE LA INSCRIPCION, ERA EL GRADO PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE GRADO, cumpliendo con los parámetros establecidos así:

“(...) La suscrita Líder de Registro y Control de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) Nit. 860401734-9

CERTIFICA:

Que, CEBALLOS ROJAS SANDRA MILENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29818612, durante los periodos académicos comprendidos entre el 23ET1 al 23ET4, cursó y aprobó la totalidad de veintiocho (28) créditos correspondientes al programa ESPECIALIZACIÓN EN ANALÍTICA DE DATOS, jornada única en modalidad virtual, sede Bogotá D.C.

*La estudiante en mención cuenta con la totalidad de las asignaturas del plan de estudios del nivel ESPECIALIZACIÓN aprobados y el título del nivel propedéutico, le será conferido por la Institución, previo al cumplimiento de los requisitos para ello y en las fechas programadas para tal efecto. Virtual: Resolución 21976 – 24-noviembre-2020 - SNIES 109601 Se expide por solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024). *FIN DEL DOCUMENTO”*



**La suscrita Líder de Registro y Control de la Corporación Unificada
Nacional de Educación Superior (CUN)**

Nit. 860401734-9

CERTIFICA:

Que, **CEBALLOS ROJAS SANDRA MILENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29818612**, durante los periodos académicos comprendidos entre el **23ET1** al **23ET4**, cursó y aprobó la totalidad de veintiocho (28) créditos correspondientes al programa **ESPECIALIZACIÓN EN ANALÍTICA DE DATOS**, jornada única en modalidad virtual, sede Bogotá D.C.

La estudiante en mención cuenta con la totalidad de las asignaturas del plan de estudios del nivel **ESPECIALIZACIÓN** aprobados y el título del nivel propedéutico, le será conferido por la Institución, previo al cumplimiento de los requisitos para ello y en las fechas programadas para tal efecto.

Virtual: Resolución 21976 – 24-noviembre-2020 - SNIES 109601

Se expide por solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FIN DEL DOCUMENTO

Fuente: imagen tomada de documento anexo en el momento de la inscripción

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que la Corporación de Educación Superior CUN, certificó que lo único que faltaba era el grado en las fechas que aún le faltaba establecer (**La estudiante en mención cuenta con la totalidad de las asignaturas del plan de estudios del nivel ESPECIALIZACIÓN aprobados y el título del nivel propedéutico, le será conferido por la Institución, previo al cumplimiento de los requisitos para ello y en las fechas programadas para tal efecto. Virtual: Resolución 21976 – 24-noviembre-2020 - SNIES 109601**)

No obstante, los documentos de formación cargados en el aplicativo de SIMO, para el concurso de AEROCIVIL fueron valorados por parte de la Universidad Libre, dejando las siguientes anotaciones:

CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-	ESPECIALIZACIÓN EN ANALÍTICA DE DATOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS.	
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	INTRODUCCIÓN A BIG DATA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	FORMACION EN ESTRUCTURA DEL ESTADO COLOMBIANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	CONTRATACION ESTATAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR SAN JOSE - FESSANJOSE	INGENIERIA INDUSTRIAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.	
FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR SAN JOSE - FESSANJOSE-	CONTADURIA PUBLICA	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección AEROCIVIL Primera Fase.	

Estos documentos se relacionan en la Tabla Documentación aportada para el VRM y VA

QUINTO: En virtud de lo anterior, una vez fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes procedí a radicar la respectiva reclamación con radicado SIMO 958370525, dentro de la cual planteé mis inconformidades y argumentos de fondo, debido a la inconsistencia evidenciada en la calificación realizada por parte de la Universidad Libre en la Prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente el ítem de educación formal.

SEXTO: La respuesta de las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE** no fue favorable, respondiendo formalmente a mi solicitud tal como se adjunta en los anexos de este escrito.

SÉPTIMO: Tal respuesta no responde de fondo a lo expuesto, pues es claro que pese a haber establecido unos factores de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de formación académica – Educación formal (Especialización), el análisis de esos factores, por parte del evaluador, no es acertado, pues como se ha venido desarrollando en hechos anteriores puedo evidenciar que la CERTIFICACIÓN de mi ESPECIALIZACION EN ANALITICA DE DATOS, es para válida para la puntuación como Educación Formal (Especialización) en la Valoración de Antecedentes, para el cargo que aspiro: PROFESIONAL AERONÁUTICO Denominación PROFESIONAL AERONÁUTICO II Código 41 Grado 17 y N.º de empleo OPEC 209800, en el proceso de selección: PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509 – AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – PRIMERA FASE, y que la calificación obtenida hasta el momento no está acorde al Anexo Técnico, ni a la Guía de Orientación de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, se itera que la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes no puede ir en contravía de lo establecido en las normas que rigen el concurso, así como tampoco socavar de manera flagrante derechos fundamentales como: el principio de buena fe, el acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

OCTAVO: Que la desacertada calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes me niega cualquier posibilidad de puntuar en el ítem educación formal el puntaje máximo, es decir, 25 puntos, lo cual me otorgaría un puntaje total de **90,33 puntos**, lo que de ser así me ubicaría en la posición N° 24, teniendo un ponderado final correspondiente a: 73.07

II. DERECHOS VULNERADOS

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos constitucionales fundamentales:

CONFIANZA LEGÍTIMA

Vulneración de mi estado de confianza y convicción, verdad, exactitud y rectitud que ostentaba el Anexo Técnico del concurso cuando dice textualmente en el literal f del numeral 3.1.5 *“En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación estudios adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado”*, que cuando me inscribí en el empleo PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Grado 17, Código 41 OPEC 209800, y la mencionada Universidad me expidió, la certificación de terminación y aprobación de las materias, en lo a que únicamente faltaba, para la época de la inscripción, era el grado previo cumplimiento del pago de los derechos de grado y luego en la Valoración de Antecedentes, la Universidad Libre, no me validó la puntuación a la que tengo derecho por Especialización (10 puntos), aduciendo que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS, en ninguna parte del Anexo Técnico, ni el acuerdo, expresa la palabra “taxativamente”, solo la mencionan en la Guía de Valoración de Antecedentes, cuando ya han pasado prácticamente, todas las etapas del concurso.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La buena fe pasó de ser un principio general de derecho a transformarse en un postulado constitucional, adquiriendo de esta manera nuevas implicaciones en el ordenamiento jurídico. La Corte, desde sus primeras sentencias, ha traído a colación apartes del constituyente de 1991 sobre la incorporación imperativa de tal principio en la carta política, regulador de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado:

"En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

'Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.

Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger." (Sentencia C790-2011)

Del mismo modo, la Corte Constitucional, siguiendo la doctrina, ha puesto de presente que el principio de la buena fe se erige en el "principio cumbre del derecho", informador de las relaciones humanas con proyecciones específicas en las normas jurídicas. Así, tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre su significado, alcance y contenido:

"...la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada'.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que 'de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del Código Civil el cual dispone: 'Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.'

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MÉRITOS

-Vulneración por efectuar una errónea Valoración de Antecedentes, la cual generó una valoración defectuosa de mi formación académica, que genera una desfavorabilidad en **mi puntaje** que me excluye de la elegibilidad. Pues, además de ello, al reclamar, fue rechazada **sin fundamento legal o normativo** mi petición.

La Constitución Política en su artículo 29, expresa que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El derecho al debido proceso, *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que esta garantía*

*procesal constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales*⁵.

A este respecto, ha sostenido la Corte Constitucional⁶ que:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.*

Asimismo⁷:

*Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e **igualdad**, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

Conforme a lo anterior, todos los órganos del Estado deben observar el principio de juridicidad en sus actuaciones, y en virtud de ello deben adecuar su actuación a lo que digan las fuentes del derecho.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 11 de noviembre de 1993, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín Greiffenstein

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000, Magistrado Ponente, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Entre estas fuentes, hay algunas más relevantes que otras, siendo la primordial, la Constitución Política de la República, luego las leyes o Decretos con fuerza de ley en sus diversas modalidades, que a su vez subyacen agrupadas en sustantivas o adjetivas; después le siguen los decretos reglamentarios y, finalmente, en el último eslabón de jerarquía, los actos administrativos (de carácter general, impersonal o abstracto y/o particular).

En esa medida, la observancia del principio de juridicidad significa no únicamente que la administración en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que, las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos y condiciones fijados con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos, quienes tienen proscrito realizar cualquier acción que no esté previa y legalmente prevista.

La observancia del anterior principio no admite excepción alguna en ninguna área o campo del derecho, pues el derecho público y, en particular, el derecho administrativo a los cuales se encuentra sometida toda la arquitectura organizacional del Estado, le impone deberes, límites o restricciones a las actuaciones de los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas, a efectos de salvaguardar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de las partes que intervienen en las relaciones jurídicas desarrolladas con el Estado, más aún cuando en estos eventos se ven involucrados otros derechos de raigambre constitucional, como el de defensa, acceso a los empleos públicos, el de igualdad y tutela judicial efectiva.

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias de los concursos de méritos, la CNSC y su operador, la Universidad Libre, no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del Proceso de Selección, sino que también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las

Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, y de acceso a los cargos públicos.

De ahí que la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011, haya sostenido que la Convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y **obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración (CNSC), entidad contratada (Universidad Libre). Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En ese sentido, en sentencia T- 682 de 2016, sostuvo que “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.**”

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del correspondiente Proceso, por lo cual su

desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso en cuestión, apareja inexorablemente la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR ORDEN DE MÉRITO

La Constitución Política señala:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (negrilla propia)***

Con observancia del PRINCIPIO DE MÉRITO consagrado en la misma Constitución para el acceso a dichos cargos:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. *Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** (negrilla propia)*

Principio desarrollado por la Ley 909 de 2004 *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones:*

ARTÍCULO 2. *Principios de la función pública.*

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, **mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, **son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.** Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 7. *Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, **es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público** en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de **garantizar la plena vigencia del principio de mérito** en el empleo público de carrera administrativa, **la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad***

(negrilla propia)

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 señaló:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

DERECHO DE PETICIÓN

Ley 1755 De 2015

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos

Corte Constitucional

Frente a los elementos de la respuesta que deben otorgar las entidades a las solicitudes de los ciudadanos, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020 ilustró que son los siguientes:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original)».

La UNIVERSIDAD LIBRE no fundamentó de manera clara, detallada y de fondo su respuesta a mi reclamación, Radicación CNSC No.958370525, presentada contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección N° 2509 Aerocivil Primera Fase, solo se limitó a dar una respuesta escueta, indicando de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, generan puntaje los títulos de educación formal. Desconociendo que también las Certificaciones, también generan puntaje lo que constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de petición.

DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución Política:

***Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

En el caso particular, la CNSC y la Universidad Libre, al aplicar una calificación a todas luces errónea (no validar la Certificación de terminación y aprobación de todas las materias correspondientes a mi Especialización en Analítica de Datos, en la Corporación Unificada de Educación Superior CUN), me da un trato discriminatorio frente a otras personas con las mismas calidades que ostento, y frente a personas que en anteriores oportunidades y en concursos análogos, han presentado tal situación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inmediatez.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno y justo, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental, esto debido a que la acción de amparo es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, y presentarla después de un tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, desconocería la finalidad del mecanismo. Es preciso señalar que la Corte ha indicado, que le corresponde al Juez Constitucional determinar en cada caso concreto la oportunidad en la presentación de la acción.

En este sentido, se observa que la respuesta a la reclamación frente a los resultados preliminares, junto con la publicación de los resultados definitivos de la Prueba de VA, fueron publicados el viernes 21 de febrero de 2025⁸:

Publicación de RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2509 AEROCIVIL Primera Fase

Fecha de publicación: Vie, 14/02/2025 - 14:11

Atendiendo a lo previsto en los numerales 5.7 y 5.8 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes de los Niveles: Técnico Aeronáutico y Profesional Aeronáutico se publicarán el **21 de febrero de 2025**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que **contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**

Por lo tanto, resulta urgente el trámite de la presente acción, pues la expedición de las listas de elegibles, y así, la generación de derechos adquiridos es inminente, con el riesgo, de que esto no esté fundamentado estrictamente en orden de mérito.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En el presente asunto, el concurso hace parte del Régimen de Carrera Específico de Carácter Legal, supervisado por la CNSC, y reglado por el Decreto Ley 790 de 2005, que contempla el mecanismo de la reclamación frente a las inconformidades en la Etapas de los Concursos de Méritos, mecanismo regulado por el Decreto Ley 760 de 2005, que señala:

ARTÍCULO 13. *Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

⁸https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/aerocivil-primera-fase?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y **contra ella no procede ningún recurso.** (subraya y negrilla propia).*

En tal sentido, una vez elevada mi inconformidad por medio de reclamación, la Universidad se mantuvo en la vulneración, y frente a ello NO procede recurso.

Por otro lado, en cuanto a las fases del proceso, se tiene que los resultados **preliminares** de una Etapa dentro de los procesos de selección realizan su consecución por medio de un acto administrativo de trámite⁹, es decir, aún no consolidan la situación jurídica, (por ejemplo, la lista de elegibles), sino que generan el momento procesal en que los aspirantes pueden ejercer su derecho constitucional de petición, (el cual ya fue ejercido y vulnerado).

Con posterioridad, emana el **acto administrativo definitivo** (conformación de la lista de elegibles), por medio del cual se consolidan los resultados definitivos de los Concursos de Méritos.

Este acto administrativo –el definitivo- (contra el que procedería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho), no ha sido emanado por la administración, por lo tanto, no es viable demandar el mismo, no obstante, con ocasión a que este se encuentra próximo a ser emitido, bajo una presunta vulneración de derechos fundamentales, y generaría derechos adquiridos, el único mecanismo idóneo al que puedo recurrir, es la acción de tutela en defensa de mis derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, garantía del debido proceso en concurso de méritos, igualdad y petición, para además evitar el riesgo inminente de que se constituya la lista de elegibles transgrediendo el Principio de Mérito consagrado en la Constitución Política como se enunció.

Si en este momento se demandara la nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el acto administrativo de trámite, por los términos que han de ejecutarse, se correría el riesgo de que se alcanzara a configurar la vulneración del derecho, siendo que, cuando dicha demanda se resolviera, no habría lugar al nombramiento, sino a la indemnización.

⁹Sentencia 2014-00109 de 2020 Consejo de Estado: Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración

Legitimación

La presente acción de tutela cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. Esto es así, porque soy titular de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas, al realizar una valoración defectuosa de mis calidades académicas, y de mantener dicha transgresión en respuesta a mi reclamación consolidando los resultados definitivos.

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

V. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos relacionados, solicito señor (a) Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que se amparen mis derechos fundamentales de confianza legítima, a la igualdad, al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, petición, y que, en consecuencia, se:

SEGUNDO. ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela a emitir por su Despacho, procedan a **DEJAR SIN EFECTOS** la calificación asignada para mi inscripción en la Prueba de VA, del empleo PROFESIONAL AERONAUTICO, Grado 17, Código 41, perteneciente a la OPEC **209800**, del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, y en su lugar, realice una nueva valoración de antecedentes de los documentos aportados al concurso por el suscrito el accionante, **con base en lo argumentado en el hecho cuarto de la presente acción.** En este sentido, que se ordene otorgar puntaje (10 puntos) demostrando que cumplo con Educación Formal en la modalidad Especialización, para llegar al puntaje máximo del ítem educación formal, y así obtener un puntaje de **90.33,00** en la Prueba de VA, sustentado en la normatividad aplicable al Concurso.

TERCERO. MODIFICAR en el aplicativo SIMO, las calificaciones y puntajes correspondientes que den cuenta de mi nueva calificación para la Prueba de VA, y del ponderado consolidado con las demás Pruebas, que otorgan mi puntaje definitivo.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que con la expedición de las listas de elegibles por parte de la CNSC se pueden generar derechos adquiridos y, con ello, la configuración de un perjuicio irremediable al suscrito aspirante, le solicito comedidamente señor(a) Juez, con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se sirva decretar con la admisión a la presente acción:

- La **suspensión provisional de la expedición de listas de elegibles** del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL PRIMERA FASE en especial para el empleo PROFESIONAL AERONAUTICO II, Grado 17, Código 41, perteneciente a la OPEC 209800, durante el tiempo que se requiera para resolver de fondo la presente acción constitucional, con el propósito de proteger los derechos conculcados, evitar el riesgo inminente de la expedición de una lista que no esté conformada en estricto orden de mérito, y evitar el perjuicio irremediable que conformaría la configuración de derechos adquiridos a favor de un tercero con menor mérito que el mío.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado una tutela por los mismos hechos y peticiones invocados en esta acción.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Cedula de Ciudadanía
2. Acuerdo de Convocatoria N° 74 del 3 de octubre del 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”*
3. Anexo del Acuerdo de Convocatoria *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”*
4. RESOLUCIÓN N°. 02909 del 15 de diciembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”.*
5. Reclamación frente a los resultados preliminares de la Prueba de VA con Rad. 958370525.
6. Respuesta a reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 967657356

IX. NOTIFICACIONES

- Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de las accionadas.

Para efectos de citaciones y notificaciones las recibiré en los correos electrónicos sandraceballos1973@gmail.com y sandraceballos4911@gmail.com

Las accionadas: Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las recibirán en los correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co / notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



SANDRA MILENA CEBALLOS ROJAS

C.C. 29.818.612 de Sevilla Valle

Cra. 14 No. 50N-46 Torre A Apto 302 Condominio Mattiz, Armenia Quindío